

Expediente I.P.P. numero dieciséis mil ciento catorce.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los once días del mes de junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Ángel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución en la **I.P.P. nro. 16.114/I "G.,C.A.. Robo agravado (comisión en poblado y en Banda) Art. 167 inc 2º Em tentativa. Víctima: D.,H.O."** y practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827 -reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI DICE:

Interpone recurso de apelación la Señora Secretaria de la Unidad de Defensa Especializada en Procesos de Flagrancia nro. 2 -Doctora Norma Valeria Cesti a fs. 88/91- contra la resolución de fs. 83/85 y vta. que revocara la suspensión del proceso a prueba oportunamente otorgada al justiciable, rechazando la

petición Fiscal para que sea el Servicio Penitenciario (donde actualmente se encuentra alojado el justiciable) quien controle las reglas de conducta oportunamente fijadas.

Sostiene que la decisión es arbitraria por apartarse de los principios generales y lesionar garantías constitucionales como el principio de inocencia, derecho de defensa y debido proceso; siendo que resulta evidente que no se ha cometido un nuevo delito dentro del plazo de prueba, no existiendo sentencia en la causa anterior por la cual su pupilo se encuentra actualmente detenido (I.P.P. Nro. 15.308/17). Agrega que debe tenerse en cuenta que la Sra. Agente Fiscal prestó su conformidad para que esas reglas de conducta fijadas sean controladas a través del Servicio Penitenciario donde se encuentra alojado.-

Solicita revocación.

Adelanto que propondré el rechazo del remedio, por estimar que las razones otorgadas por el Sr. Juez A Quo resultan ajustadas a derecho.

Conforme surge del acta de fs. 59/61 el Señor Juez de Garantías Nro. 2 -Doctor Guillermo Gastón Mércuri- decretó la suspensión del proceso a prueba por el término de dos años, en favor del imputado C.A.G. imponiéndole reglas de conducta; entre ellas: fijar domicilio, el que no podía cambiar sin previo aviso al Juzgado de intervención; someterse al cuidado del Patronato de Liberados y abstenerse de consumir sustancias estupefacientes y de abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas (todo ello bajo apercibimiento de revocación). Que a fs. 65 consta la aceptación de la reparación económica por parte del

damnificado, en tanto que a fs. 72 y 73 surge la apertura de la cuenta Judicial donde el procesado depositó la suma de quinientos pesos ofrecida.

A fs. 69 obra un informe de secretaría donde se da cuenta que el 17 de noviembre de 2017 se ordenó la detención de C.A.G. en el marco de la I.P.P. Nro. 15.308-17 por considerarlo prima facie autor de los delitos de encubrimiento agravado, encubrimiento, tenencia sin la debida autorización legal de arma de guerra y tenencia sin la debida autorización de arma de uso civil, hechos que según la Fiscalía (fs. 75 vta.) fueron perpetrados el 29 de agosto de 2017, y con anterioridad a esa fecha.-

Que sin perjuicio de las consideraciones volcadas por la letrada recurrente, es lo cierto que la situación del encausado ha variado sustancialmente con respecto al momento en el que se le concediera la suspensión de juicio a prueba; desde que, y dado la detención dispuesta en la I.P.P. 15.308-17 (fs. 69) ahora el justiciable enfrenta un concurso de delitos cuyo máximo, conforme la calificación "prima facie" atribuida a los hechos, superaría los 12 años de prisión, además de encontrarse privado de la libertad.-

Así, y más allá de que el justiciable no hubiera cometido un hecho presuntamente delictivo durante el período de prueba, es lo cierto que el A-quo basó su revocatoria en otros dos argumentos, que no fueron rebatidos por la recurrente, lo que sería causal directamente de inadmisibilidad.

El Sr. Juez de Garantías no sólo sostuvo la imposibilidad de continuar con el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas, frente al hecho nuevo que significara la detención del encausado, sino que el caso ya no

encuadra dentro de las previsiones del artículo 76 bis segundo párrafo y 76 ter tercer párrafo del C.P., habida cuenta que por el concurso de delitos que se enrostra presume la imposibilidad de aplicación de una pena de condenación condicional. Ello no fue debidamente discutido por la recurrente, siendo que además tales razonamientos los comparto.

Por todo ello, propongo confirmar la resolución apelada de fs. 83/85 vta. que revocara la suspensión del proceso a prueba.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero al voto del Doctor Barbieri por compartir sus fundamentos.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCOTR BARBIERI, DICE:

Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada de fs. 83/85 y vta..

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,

DICE: Adhiero al sufragio que precede.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, 11 junio de 2018.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: **SE RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución apelada de fs. 83/85 y vta. que revocara la suspensión del proceso a prueba oportunamente otorgada a C.A.G. (artículos 76 bis 2do. párrafo y 76 ter, 3er. párrafo del C.P., 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar a los Ministerios, fecho remitir a primera instancia a fin de que se anoticie al encausado.